

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA VI

### SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Indemnizaciones ; c) Seguridad Social, cotizaciones, liquidaciones, etc.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo ; b) Clasificación profesional ; c) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

### I. ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

De los informes emitidos por los Servicios facultativos de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo en 3 de mayo de 1965 y 16 de septiembre de 1966 y por el Tribunal Médico Central de Enfermedades profesionales en 14 de junio de 1965 y 30 de noviembre de 1966, que niegan de modo terminante la existencia en el actor de todo proceso morboso de origen plúmbico, se evidencia el error infacto denunciado y atribuido al juzgador de instancia al haber éste afirmado que aqueja a aquél una intoxicación saturnina crónica; informes que deben prevalecer sobre el prestado por el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, habida cuenta de que éste se emitió en 11 de septiembre de 1963, por lo que, si bien el paciente pudo en esta fecha presentar síntomas de la mentada intoxicación, es lo cierto que los mismos han desaparecido posteriormente. (Sentencia de 24 de enero de 1968.)

Conduciendo una motocicleta sin carnet de conducir, pero apto en su manejo, si el accidente ocurre en razón del empleo, aunque no sea realizando las funciones naturales, el accidente es laboral.

El trabajador de una Empresa, por favorecer a un compañero de trabajo que se hallaba enfermo en su domicilio, le lleva la paga utilizando la motocicleta de otro compañero de trabajo. No tenía carnet de conducir. Derrapa en el camino y sufre lesiones a consecuencia de las cuales fallece a los pocos momentos. No se puede dudar de la calificación del siniestro que costó la vida al hijo de los demandantes como accidente de trabajo, porque aunque hubiera sido producido realizando

## JURISPRUDENCIA

misión laboral distinta a la habitual, ello está previsto y admitido en el artículo 39 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956, y probado que el interfecto era práctico en el manejo de la motocicleta; la carencia de carnet queda reducida a una infracción de carácter administrativo, sin influencia en la calificación de la imprudencia, que debe entenderse como meramente profesional, no eximente de responsabilidad patronal. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

El actor padecía lumbalgia y había estado asistido en diversas ocasiones por los Servicios Médicos del S. O. E. Cuando estaba trabajando por cuenta del empresario demandado sufre un resbalón y algún tiempo después se le recrudecen aquellas dolencias, pasando después de varias asistencias médicas al régimen de larga enfermedad y declarado posteriormente afecto de incapacidad laboral.

Con anterioridad a la primera caída ya estaba el demandante afecto de artrosis en ambas caderas, habiendo tenido una baja en el trabajo por lumbalgia con anterioridad al supuesto primer accidente, y asimismo, de lo expresado en el primer fundamento con valor de hecho probado, resalta que el actor padecía con anterioridad a todos los siniestros afección artrósica deformante en ambas caderas, de etiología desconocida, pero no imputable a accidente laboral, según opinión unánime de los cinco facultativos informantes en diligencia para mejor proveer. Sin nexa causal, la incapacidad funcional para todo trabajo que efectivamente sufre el recurrente no puede calificarse de accidente indemnizable. (Sentencia de 17 de febrero de 1968.)

El hecho de estar afiliado a la Seguridad Social no es suficiente para acreditar la existencia de relación laboral en caso de accidente, si de la prueba practicada se deduce claramente que no existe tal relación. Dos amigos montan un establecimiento dedicado a la venta de calzado. El nombre del establecimiento está compuesto por las sílabas iniciales de los patronímicos de ambos. Tienen señaladas unas percepciones fijas al mes y periódicamente se repartían los beneficios al 50 por 100. Uno de estos amigos se traslada un día de fiesta a otra localidad a visitar a un familiar; sufre un accidente de tráfico, en el que halla la muerte. El demandado y marido de la actora se asociaron para la explotación de un comercio-almacén de artículos para el calzado. La declaración de que el causante de la actora y el demandado eran socios resulta perfectamente lógica y ajustada a derecho la consecuencia de que el suceso que ocasionó la muerte de aquél fue un accidente desgraciado de naturaleza no laboral y, por tanto, no indemnizable, sin responsabilidad para los demandados; por todo lo que procede la desestimación del recurso interpuesto por la actora. (Sentencia de 23 de enero de 1968.)

### b) INDEMNIZACIONES

Un trabajador sufre un accidente de trabajo, a consecuencia del cual resulta con incapacidad absoluta para todo trabajo. Se formula oportuna demanda y la Empresa aseguradora manifiesta que en la póliza estaban perfectamente identificados los tra-

bajos cuyo riesgo se aseguraba: limpieza de tejados de las casas del cortijo demandado y los tejados de un molino aceitero, pero no la construcción de paredes, y fue realizando esta última labor cuando sufrió el accidente. El hecho de realización de trabajos totalmente distintos de los previstos asegurados en la póliza, cuales son típicos trabajos de albañilería referidos a la construcción de un muro o tapia, a fin de convertir en patio lo que antes fuera una rinconada o ángulo del caserío, por lo que es acertado el criterio de la Magistratura de origen de estimar fuera del área del seguro cuestionado los trabajos en los que sobrevino el accidente, ya que éstos —por la simple lectura de las cláusulas sobre el ámbito del aseguramiento contratado— quedan fuera del mismo, y por tanto, se está en un supuesto de carencia de póliza de seguro referida al cometido laboral donde el siniestro se produjo, lo que hace que al no estar sustituida por pacto, la responsabilidad derivada del mismo sea el empresario demandado el que le haya de soportar de modo directo y exclusivo, salvo la responsabilidad legal de la Caja Nacional, gestora del Fondo de Garantía. (Sentencia de 16 de enero de 1968.)

Tuberculosis asociada a silicosis. Puede, quien padezca ambas enfermedades, pedir la elevación a agravación de la incapacidad, pero no puede reclamar a la Mutualidad invalidez por tuberculosis con independencia de la silicosis. Violación del artículo 5.º de la Orden de 8 de abril de 1964, y como precisamente coincide la recurrente con el razonamiento del juzgador de instancia en la cita de dicho precepto de que no es aplicable al caso debatido, ya que de ser la tuberculosis (a la que también se alude en la demanda) la enfermedad por la que pretendiera ser pensionado, independientemente de la silicosis, ello podría conferirle acción contra el Fondo Compensador para elevar su grado, pero no por la Mutualidad demandada, que no estaría legitimada pasivamente, es visto que no se infringe el precepto citado. (Sentencia de 27 de enero de 1968.)

Un obrero agrícola fallece a consecuencia de accidente de trabajo. En el correspondiente juicio así se determina, y se declara beneficiarios a sus padres. Se declara responsable a la entidad aseguradora del salario de 125 pesetas diarias que percibía el fallecido. Recurre la Compañía aseguradora, toda vez que la póliza tenía declarado un salario de 60 pesetas, y el Tribunal Supremo, estimando el recurso, casa y anula la sentencia, y en otra que dicta establece que la Compañía aseguradora responderá de la renta de las 60 pesetas, y el resto, hasta las 125, corre a cargo del empresario. (Sentencia de 5 de febrero de 1968.)

c) SEGURIDAD SOCIAL, COTIZACIONES, LIQUIDACIONES, ETC.

El régimen de cotizaciones para el Mutualismo Laboral en las Minas de Antracita es concorde con el sistema general y no reviste caracteres especiales de cotización, una vez promulgado el Decreto de 17 de enero de 1963 sobre esta materia. No puede sostenerse para las minas de antracita que el régimen de sus aportaciones para

el Mutualismo Laboral, consagrado por el artículo 4.º de la Orden de 25 de septiembre de 1954, reviste los caracteres de especialidad de cotización en paridad de las de hulla, pues su sistema de porcentaje, impuesto sobre las retribuciones de sus personas, es concorde con el sistema general en base también de las retribuciones percibidas, por lo que, luego de la entrada en vigor del citado Decreto de generalización de 17 de enero de 1963, a cuya disposición se atuvo la Empresa recurrente durante el período que se le reclama, no es posible atribuir a ésta la falta de cotización objeto del acta impugnada. (Sentencia de 1 de febrero de 1968.)

El tema concretamente propuesto a la decisión jurisdiccional se ciñe a determinar la legalidad del acta de liquidación unificada de seguros sociales y Mutualismo Laboral que la Inspección de Trabajo de Madrid levantó en 23 de enero de 1965 a la Empresa recurrente por no haber cotizado por ... obrera que figuraba clasificada como aprendiz, pero que la Inspección entendió debía ser clasificada en otra categoría profesional, en cuya consecuencia aplicó los porcentajes sobre las diferencias entre lo que se venía satisfaciendo por los conceptos titulares del acta, o sea seguros sociales y Mutualismo Laboral y lo que correspondería según la clasificación superior. La clasificación profesional de los obreros en los casos de su inexacta fijación, por naturaleza, ya de su trabajo, ya de su categoría, tiene su regulación especial en los preceptos normativos de su aplicación, entre otros, el artículo 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, pero lo que no es posible en términos de derecho es que la Inspección pueda variar la clasificación profesional sin el procedimiento adecuado y de modo incidental como presupuesto accesorio a la determinación de cuotas por seguros sociales y Mutualismo Laboral, pues aparte de la infracción procedimental que ello supone, vendría a convertir en trascendente lo puramente accidental, vulnerando la norma establecida para definir derechos concretos, con lo que es vista la pertinencia de decretar la nulidad del acta inicial. (Sentencia de 5 de febrero de 1968.)

## II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) CONTRATO DE TRABAJO

No son los términos del mismo los que acreditan la relación laboral o su inexistencia, sino la realidad de la función realizada. Pese al cuidado puesto por los redactores del contrato, que, por otra parte, figura en un impreso, para eliminar de él toda apariencia de relación laboral, haciendo constar en sus cláusulas, especialmente en la cuarta, que el comisionista contrataría en firme, y que asimismo respondería del buen fin de las operaciones que realizase, es lo cierto que semejantes estipulaciones no aparecen en parte alguna que han sido cumplidas; antes bien, de la prueba practicada en autos, que no se ha reducido, como alega el recurrente, a la aportación del contrato de referencia, simplemente, sino que contiene, además, una copiosa documental, así como testifical, de toda la cual se infiere ampliamente que,

lejos de discurrir las relaciones jurídicas entre las partes por los cauces y según las normas que se estamparon en el repetido contrato, lo hicieron por otros muy diferentes, y así, puede comprobarse que los clientes no encargaban los medicamentos al demandante, sino que lo hacían al delegado de la Empresa en Madrid o al Laboratorio directamente, y que el mismo acto era retribuido por un porcentaje sobre las ventas globales hechas por los agentes, lo que demuestra que ni los encargos del actor obligaban a los Laboratorios, ni aquél respondía del buen fin de las operaciones de venta que concertaba, ya que las que se le pagaban eran las que finalizaba la Empresa. (Sentencia de 23 de enero de 1968.)

Amortizada una plaza de jefatura, el excedente tiene derecho a percibir las remuneraciones que percibía hasta entonces y a concursar plaza análoga, pero no a reintegrarse a la plaza amortizada. La Renfe amortiza, por razones de organización, una plaza de jefatura de un determinado servicio, quedando su titular en situación de supernumerario, lo que significa un perjuicio económico. Se dirige a la Renfe para que se le restablezca en su cargo, pero no recibe contestación. Acude entonces a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, la cual, estimando en parte su reclamación, declara en una resolución que tiene derecho a percibir el salario íntegro que venía percibiendo y concursar a otra jefatura análoga, pero no a que sea reintegrado en el cargo suprimido porque esta supresión está justificada y es legal. (Sentencia de 2 de febrero de 1968.)

Las relaciones entre facultativos médicos y el I. N. P. son de tipo laboral y han de ventilarse ante la Magistratura de Trabajo. Este recurso, autorizado por el número 5.º del artículo 166 del Decreto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, se ampara en el número 1.º del 167 del mismo texto legal por violación del artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, contempla un caso más de los resueltos ya por esta Sala, entre otras, en las sentencias de 2, 7, 23 y 28 de octubre de 1967, lo que obliga a reiterar la doctrina de que toda relación de servicios que no esté incluida en otra rama jurídica ha de ser atraída a esta del Derecho de trabajo, con la subsiguiente consecuencia de su protección jurisdiccional, y más aún si se tiene en consideración que en estos casos las dispersas disposiciones legales, no acordes entre sí, podrían conducir a la situación inadmisibles de falta de protección de estos facultativos al servicio del Instituto Nacional de Previsión, y por ello, esta anómala situación queda actualmente resuelta por el artículo 45 de la ley de Seguridad Social, al atribuir expresamente a esta jurisdicción contenciosa laboral el conocimiento de los conflictos que se susciten entre las entidades gestoras y su personal, con la excepción (que no afecta al demandante) de los cargos de confianza y directivos. (Sentencia de 12 de febrero de 1968.)

El actor es presidente de una Cooperativa de viviendas y está construyendo varias para sus asociados. Entre el demandante y la Empresa constructora hay estrecha relación y el demandante desempeña una actividad notable cerca de la Empresa, lo que motiva que la Cooperativa, de la cual es presidente, le asigne una gratifica-

ción de 90 pesetas diarias. Si ciertamente contrataba obreros y pagaba jornales a los mismos por cuenta del demandado en la construcción de viviendas que éste había contratado con la Agrupación de Viviendas de ..., recibiendo gratificaciones en metálico de la misma Agrupación y del contratista «tal servicio lo prestaba exclusivamente como presidente de la Agrupación contratante» y representante de la misma en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato puramente civil concluido con el demandado para la construcción de las viviendas y que percibía una gratificación de la Asociación que presidía para compensar su intervención directa en la ejecución de las obras objeto del contrato. (Sentencia de 24 de febrero de 1968.)

El actor dirige con cierta frecuencia películas para Televisión Española, aunque no lo hace de forma constante y continua. Televisión deja de encomendarle la realización de películas y el director formula demanda por despido improcedente. La Magistratura declara la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del fondo de la cuestión: a) El que el demandante no se hubiera incorporado a la plantilla de la demanda «mediante concurso, nombramiento, toma de posesión y ascenso» es circunstancia irrelevante, en vista de que la ley de Contrato de trabajo no impone una forma de ingreso a los trabajadores de una Empresa. b) La circunstancia de que su actividad se desarrollara sin fijación de un horario de trabajo previamente fijado tampoco varía la naturaleza del contrato debatido, habida cuenta de que existen profesiones, como suelen ser algunas de las intelectuales, cuyo rendimiento no puede medirse por el tiempo que a una tarea se dedique. c) El que percibiera sus emolumentos, variables, según la labor encomendada y desarrollada, mediante recibos titulados de colaboración, sin más descuentos que los correspondientes a los impuestos sobre el trabajo personal y no los atinentes a las cuotas de Seguridad Social, es dato por completo inocuo, dado que ni esa nomenclatura sirve para calificar un negocio jurídico, ni el incumplimiento de deberes sociales puede descalificarlo; y d) Por último, el que el actor no hubiese prestado servicios con regularidad ni siquiera con continuidad, obedece, pura y simplemente, a la naturaleza de su misión y de las relaciones contractuales que lo vinculaban, pues que no puede olvidarse que el artículo 27 de la repetida ley de 26 de enero de 1944 autoriza la celebración de contratos de trabajo por cierto tiempo, expreso o tácito, «o por obras o servicios determinados». (Sentencia de 10 de enero de 1968.)

#### b) CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Planteándose esencialmente con la demanda un conflicto de carácter individual de clasificación profesional y reclamación de salarios entre un productor y una Empresa ligados por una relación jurídica contractual de trabajo con miras, en definitiva, a fijar la retribución salarial y reclamar las diferencias que pudieran existir entre lo satisfecho por tal concepto y lo que hubiere debido ser pagado, la contienda cae de lleno en la órbita atribucional de las Magistraturas de Trabajo por expreso precepto

del artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958 citado y por definición del artículo 1.º del Texto articulado procesal de 21 de abril de 1966, dado que formulado el problema como conflicto individual, concurren en él la calidad laboral de la materia controvertida y la condición respectiva de trabajador y empresario de los litigantes, circunstancias que por medio han sido negadas, además de que la posible competencia de la Dirección General de Aviación Civil, por tratarse de una Empresa aeronáutica, queda descartada por expresa y legal inhibición de dicho centro oficial en razón de no afectar la contienda a la disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico ni a los supremos intereses de la defensa nacional. (Sentencia de 31 de enero de 1968.)

La contemplación de los artículos 20, número 1.º, y 24 del Reglamento de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España, comprendido en el Texto refundido y aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de noviembre de 1958, señala encargos de mayor importancia y trascendencia a los operadores técnicos que a los mecánicos, siendo suficiente para contrastarlo el examen detenido de la letra de esas Ordenanzas examinándolas comparativamente, puesto que no es lo mismo la localización y reparación de averías eléctricas en todo género de equipos telefónicos en su integridad que la conservación, reparación, limpieza y ajuste mecánico o eléctrico de órganos aislados, del que forman un todo equipos de esa naturaleza telefónica sin intervención en la totalidad de esos equipos, así como constriñe a los mecánicos tan sólo a la localización de averías en redes urbanas, sin hacerlo extensivo a dichos equipos; luego no ofrece duda que su labor es puramente secundaria, sin contar que los operadores técnicos no sólo tienen los conocimientos precisos de los mecánicos, sino, además, gozan de una mayor relevancia y calificación técnica desde el instante que les permite ejecutar con mayor perfección esos trabajos que se les encomienda al añadirse «con perfecta interpretación de los planes correspondientes a su especialidad», lo que no ocurre con los mecánicos. (Sentencia de 15 de febrero de 1968.)

c) DESPIDOS

El *ius variandi* o potestad de alterar los límites de la prestación de trabajo que corresponde al empleador o empresario como consecuencia del poder de dirección que le incumbe está limitado por el propio contrato laboral que no admite alteración sustancial en detrimento de la inamovilidad y dignidad del trabajador, y así el precepto sustantivo de referencia expresa que es justa causa para que el mismo pueda, por su voluntad, dar por terminado el contrato, entre otras, cuando le exige el empresario trabajo distinto al pactado; y ahora bien: como llevada con rigorismo semejante causa podría producir perjuicios innecesarios a la Empresa por falta de flexibilidad en la dirección, quebrando injustificadamente el *ius variandi* antes aludido. Teniendo en cuenta que en la legislación especial que regula el contrato de trabajo no existe norma expresa que atribuya al trabajador el derecho a la indemnización de daños

y perjuicios en los supuestos en que puede dar por terminado el contrato de trabajo por su voluntad, y mediando algunas de las justas causas que al efecto relaciona el artículo 78 de la ley de 26 de enero de 1944, como los preceptos del Derecho común son aplicables a las relaciones jurídico-laborales en razón a ser núcleo central de los distintos sistemas jurídicos, es decir, supletorio de todo derecho especial, según lo dispuesto en el artículo 16 del Código civil, procede tener en cuenta la letra y el espíritu del artículo 1.124 del mismo, conforme al cual la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas en el caso de que una de las obligadas no cumpliera lo que la incumbe, y como en el presente el trabajador perjudicado, al accionar, escoge la resolución del contrato laboral, es indudable que puede pedir, y es procedente acordar, el resarcimiento de los daños y perjuicios consiguientes a la dicha resolución en la cuantía prudencial que impone la naturaleza del caso y las circunstancias en que el mismo concurre, y que se estima en el equivalente a tres meses de salario. (Sentencia de 3 de enero de 1968.)

Ausencia del trabajo por prisión no puede considerarse abandono voluntario, y si el despido está fundado en esa razón y el trabajador es enlace sindical, es necesario instruir expediente, pues de lo contrario el despido es nulo. Para la debida resolución del segundo motivo, sobre violación del apartado 9.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo y doctrina legal de las sentencias invocadas, se ha de partir de la base del examen jurídico del concepto «abandono del trabajo» en los casos de suspensión del mismo motivado por detención del obrero por autoridad competente, y sin olvidar la mayor o menor participación del presunto inculpado en el hecho punitivo, duración de la detención, acusación concreta contra él y repercusión en su vida laboral, como ya dice la sentencia de esta Sala de 19 de enero de 1965, es lo cierto que se ha de tener muy en cuenta que el número 9.º del artículo 76 atribuye a iniciativa del productor la que le impulsa a faltar al trabajo, demostrado con actos expresos o en forma tácita, a fin de que quede patente su deseo de rescindir el contrato, circunstancia que no concurre en el que, a los pocos días de su detención, sin ser acusado de falta alguna, se presente a reanudar el trabajo. Aun admitiendo que la ausencia al trabajo durante esos nueve días estuviera injustificada, el caso podría estar comprendido en el apartado a) del artículo 77 de la citada ley Fundamental del trabajo, que, al ser cometidas por quien ostenta cargo sindical, obligaba a la Empresa a instruir el oportuno expediente, y en todo caso, aunque no lo ostentara —como termina su informe el Ministerio Fiscal—, a cumplir el ineludible requisito formal de comunicar por escrito la fecha y causa del despido, conforme dispone el artículo 97, párrafo primero del Decreto de 21 de abril de 1966, y cuya omisión lleva la preceptiva declaración de nulidad del despido, según el párrafo segundo del 102, por lo que es inoperante, como ya se dijo, que se hiciera verbalmente. (Sentencia de 3 de enero de 1968.)

Competencia ilícita es causa de despido, aun cuando el negocio que constituye dicha competencia figure a nombre de la esposa del trabajador, cuyo despido se propone. El primero de los motivos de casación, en el que con apoyo en el número 1.º del artículo 167 rituario se aduce aplicación indebida del apartado g) del ar-



título 77 de la ley de Contrato de trabajo, no puede prosperar, toda vez que de los hechos probados, cuya modificación no ha sido conseguida por el recurrente, se deduce claramente que se encuentra incurso en falta laboral determinante de que su despido deba ser declarado procedente, no sólo por haber abierto su esposa en la misma localidad un taller dedicado a una de las actividades a que su Empresa se dedicaba, reparación de las bombas de inyección de vehículos de motor, sin autorización patronal, sino que, además, desvió a diversos clientes de dicha Empresa hacia su taller, como se expresa claramente en el hecho probado cuarto, con lo que queda patente su competencia desleal en relación con el apartado c) del propio artículo y de lo que disponen los artículos 70 y 73 del mismo cuerpo legal, que acertadamente cita el juzgador de instancia en apoyo de su tesis en el segundo considerando de su sentencia. (Sentencia de 15 de enero de 1968.)

La recurrida obtuvo resolución favorable en el expediente de crisis promovido ante la Delegación Provincial de Trabajo autorizando a rescindir la relación laboral, entre otros muchos productores, de los recurrentes, remitiendo a la Magistratura de Trabajo la oportuna certificación a los efectos de fijar ésta la correspondiente indemnización, es evidente que si el magistrado de instancia la fijó en cuantía de 68.000 pesetas para el señor ... y 8.600 pesetas al señor ..., superiores a quince días e inferiores a un año, usó del arbitrio que le conceden precisamente los preceptos legales que se suponen infringidos, valorando no solamente la duración de la relación laboral, sino las demás circunstancias que el artículo 6.º citado le aconseja tenga en cuenta al usar de ese libre arbitrio que ampliamente le concede, y que mientras no rebase los límites del artículo 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944, ratificado por el 115 del vigente Decreto de Procedimiento laboral, se está en el caso de desestimar el recurso. (Sentencia de 5 de febrero de 1968.)

La conducta del obrero expedientado debe subsumirse en el apartado b) del artículo 77 de la ley de 26 de enero de 1944, definidora de una de las justas causas de despido admitidas por dicha normativa, y en el apartado 23 del artículo 125 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa patronal, que estima como falta muy grave la indisciplina y desobediencia de los productores si de ello se derivase quebranto o perjuicio evidente para la Empresa; falta sancionable con despido, requisito este último que también ha concurrido en el caso enjuiciado, pues que el estado deficiente de los ramales secundarios de la red y líneas de acometida que se intentaba subsanar por la demandada por medio, entre otros, de tareas encomendadas al recurrente, y que éste se negó a realizar, «producían malestar entre los abonados y quejas de las autoridades», según se lee textualmente en el relato histórico de la sentencia impugnada, por cuyas razones no es posible dudar de que el repetido obrero se hizo acreedor de la sanción de despido propuesta por su patrono y aceptada por la sentencia atacada. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

Enlace sindical que intenta provocar un conflicto colectivo. Incurre en causa de despido, porque, aunque éste no llega a producirse, hay indisciplina y desobediencia. La causa de despido por haber intervenido en conflictos colectivos, con inob-

servancia de las prescripciones legales, no es una creación de la jurisprudencia, sino que está establecida por la legislación, concretamente en el artículo 103 del vigente Texto articulado de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, así como en el artículo 5.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, y no modificados los hechos probados, también resulta claro que los hoy recurrentes se encuentran incurso en faltas laborales de desobediencia e indisciplina, comprendidas en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944; faltas estas últimas con relación a las que les fue instruido el expediente disciplinario oportuno, razones todas ellas que impiden que el presente recurso pueda prosperar. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

El motivo único del presente recurso, formulado con apoyo del número 1.º del artículo 167 del Texto procesal articulado de 21 de abril de 1966, por aplicación indebida del artículo 77, apartado e), en relación con el número 8 del artículo 76 de la ley de Contrato de Trabajo, no debe ser acogido en favorable estimación, ya que el juzgador, a la vista de los hechos probados aceptados por el recurrente, infiere de los mismos en correcta valoración que constituyeron una falta grave de respeto y consideración hacia un jefe y compañero de trabajo, prevista en el apartado c) del artículo 77, que se invoca como indebidamente aplicado, y cuya falta grave no nace de modo exclusivo de las frases ofensivas a la divinidad, sino de las circunstancias todas recogidas en aquellos hechos, de las que se deduce que la actitud del recurrente respecto de su jefe de equipo y compañeros de trabajo al violentarse éste y proferir aquellas frases, al tiempo que golpeaba de modo airado la mesa de trabajo, constituyó una agresiva conducta, que innegablemente atentó de modo grave al respeto y consideración debido a los jefes y compañeros. (Sentencia de 12 de febrero de 1968.)

### III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Es indispensable hacer constar en la declaración de hechos probados cuál es el salario o jornal percibido por el trabajador, sea demandado o demandante. No constando esta circunstancia, hay que anular la sentencia. En la sentencia hoy recurrida no se hace declaración expresa en los hechos probados del sueldo o jornal que ganaban los trabajadores demandados, extremo que ordena incluirlo en aquella relación fáctica el artículo 101 del vigente Texto articulado de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1965, sin hacer distinción de clase alguna para la omisión de tan importante dato, lo que necesariamente conduce a que deba declararse su nulidad, con reposición de los autos el momento de dictarla, con el fin de que por el juzgador de instancia se subsane el defecto apuntado, dictando nuevo fallo con entera libertad de criterio y continuándolos por los trámites que sean necesarios. (Sentencia de 2 de enero de 1968.)

La falta de aceptación expresa de quienes actuaron en el mismo en concepto de instructor y secretario, se halla suficientemente suplida por su intervención en el

referido expediente, lo que implica su voluntad implícita de desempeñar tales cometidos; la circunstancia de que la Empresa, al iniciar el expediente, estimara que la sanción aplicable era la de despido y no otra inferior, no implica defecto formal alguno, sino sólo la expresión de que consideraba de suma gravedad la falta en que suponía había incidido quien se hallaba sujeto a aquél; y el hecho de que falte de manera clara la propuesta del instructor, al dar por concluso el expediente tampoco puede estimarse que determina su nulidad, toda vez que en diligencia firmada por la persona que en tal concepto actuaba y por su secretario, se dice que la Empresa insiste «en la sanción de despido que se estima pertinente como consecuencia de los hechos que han motivado el presente procedimiento», lo que en buena hermenéutica equivale a decir que esa es la proposición del instructor en vista de lo que aparecía de lo actuado. (Sentencia de 18 de enero de 1968.)

No habiendo precepto específico que regule el procedimiento para la clasificación de personal en el Reglamento Textil aprobado por orden de 28 de marzo de 1943, ni en el Régimen Interior de la Empresa... hay que estar al que con carácter general se establece en la Orden de 29 de diciembre de 1945. Ordenándose en su artículo 4.º que serán preceptivos los informes de la Inspección de Trabajo fuera del caso en que el expediente fuera promovido por ella, el de la Organización Sindical y el de la Empresa. En estos informes, aparte las consideraciones que se estimen oportunas, se hará constar con el debido detalle las funciones que tuvieren encomendadas los trabajadores afectados, y como esto no se ha hecho en el expediente o al menos no existe constancia de que se hubiera hecho, y como ello produce indefensión para los trabajadores afectados, siendo las normas de procedimiento de carácter eminentemente público, se está en el caso de anular las actuaciones del expediente reponiendo el mismo al momento en que la Delegación Provincial de Trabajo de ... solicitó el informe de la Inspección de Trabajo respectiva, al objeto de que sean reclamados todos los informes y en la forma que se expresa en el artículo relacionado, para que después se resuelva lo que proceda en Derecho y admita, si procede, los recursos que contra la misma se entablen. (Sentencia de 26 de enero de 1968.)

La negativa a la práctica de una prueba no es motivo de recurso más que cuando produce indefensión. La falta de la prueba denegada no ha producido indefensión, puesto que es innegable que en los expresados autos existen sobrados elementos de convicción, como puede apreciarse de la copiosa documental aportada, para fijar con exactitud los antecedentes *de facto* necesarios para resolver adecuadamente las reclamaciones formuladas en la litis, indefensión, que, por otra parte, no podría producirse con la omisión de la diligencia de prueba denegada, porque el tema de que se trata y ventila en los autos es esencialmente jurídico, de conformidad con lo declarado en otro caso análogo por esta Sala, en su sentencia de 8 de octubre de 1965, por todo lo cual es evidente que no se ha producido en el caso debatido impedimento alguno al actor, con la falta de diligencia de prueba de referencia, que sea capaz de obstaculizar el triunfo de sus pretensiones en el pleito de que dimana el recurso. (Sentencia de 9 de febrero de 1968.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

